

Cereté, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE Rdo.: 23-162-40-89-001-2019-00596

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	COODEMPRO identificado con NIT. No 900.835.018-0
DEMANDADO:	VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO identificado con C.C. 1.073.818.571 y SORAYA ARRIETA PADILLA identificada con C.C. No 50.966.975.
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON CARGA PROCESAL.

Del estudio del presente expediente se tiene que se libró mandamiento de pago y que la demandada SORAYA ARRIETA, en el expediente no existe constancia de haberse realizado por parte del ejecutante las diligencias necesarias para lograr que le sea notificado, por tanto se requerirá a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga que en este sentido le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo que indica el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Artículo 317 NUMERAL 1 CGP: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De acuerdo a estas consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia cumpla con la carga procesal de NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada SORAYA ARRIETA PADILLA del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo descrito en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que se entenderá surtida la carga procesal de NOTIFICACIÓN PERSONAL antes ordenada, cuando se encuentre efectivamente notificada la parte demandada, ya sea por notificación personal (art. 291), notificación por aviso (art. 292) o cuando se halle notificado el curador ad litem en caso de haberse solicitado el emplazamiento de la parte pendiente por notificar personalmente (art. 293 en concordancia con el 108 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALBEIROAYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef51368c61625e753520699d32e62936094ca5a68f3410887eb24d73f1f95fe

Documento generado en 12/05/2021 10:23:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**